Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-**2019-02214**-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 25 ENE 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (folio 54 al 55 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial, contra el auto del 30 de junio de 2021 fijado en estado del 01 de julio del mismo año.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 07 de julio de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 30 de junio de 2021 fijado en estado del 01 de julio del mismo año, por medio del cual no se tuvo en cuenta el envío de la citación por cuanto no fue autorizada por el despacho y en consecuencia se autorizó la notificación en la nueva dirección, concediendo el termino de 30 días so pena de desistimiento tácito.

Argumenta que la dirección electrónica donde se surtió el trámite de notificación y el cual resulto positivo, si fue informada al despacho previamente por medio del memorial allegado el día 04 de junio de 2021 vía correo electrónico.

Señala que el decreto 806 de 2020, en su artículo 8, menciona que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", requisitos que fueron cumplidos y por lo tanto llevó a que se iniciara el respectivo trámite, todo ello conforme a la sentencia C-420 del año 2020 proferida por la honorable Corte Constitucional.

Indica que no logra evidenciar en la normatividad vigente, la autorización de la que habla el Despacho en el auto objeto del recurso, para que se pudiese iniciar el correspondiente tramite de notificaciones, pues solo basta con informar al juzgado de conocimiento la dirección donde se practicarán las mismas, sin que medie autorización alguna por parte de este., dejando además en evidencia que las direcciones informadas previamente como en la presentación de la demanda, no fueron autorizadas por el Despacho una vez emitió la providencia por medio de la cual libró mandamiento de pago.

Que por lo anterior solicita sea revocado el auto del treinta (30) de junio de 2021 notificado por estado del 01 de julio del mismo año, mediante el cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación y se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

C O N S I D E R A C I O N E S

El despacho considera que la apoderada de la parte demandante mal interpreta el inciso 2, numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., toda vez que ésta consagra:

"*La comunicación deberá ser enviada* ***a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento*** *como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona*

jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente." (Negrillas del despacho).

Como puede observarse en el citatorio, el mismo fue enviado el día 04 de junio de 2021 al demandado JAMES CORREA SANCHEZ al correo electrónico james.correa.2360@gmail.com, sin embargo, la nueva dirección de notificación fue informada al despacho con posterioridad mediante memorial que obra a folio 30, la cual fue recibida el día 08 de junio de 2021, es decir 4 días después, por lo que es claro que dicha dirección no estaba autorizada por el despacho, y que por lo tanto tampoco había la puesto en conocimiento.

Ahora bien, nótese que en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda no fue informado el correo electrónico del demandado y menos consta que haya sido informada con anterioridad en algún memorial por el apoderado de la parte actora.

Resáltese que en el acápite de notificaciones fue informada una única dirección como de notificación al demandado, la cual es Calle 7 No 1 AS – 37 Urbanización La Esperanza de la ciudad de Yumbo – Valle, por lo que es evidente que el actor no ha intentado la notificación a dicha dirección.

De otra parte, se insta al recurrente para que previo a enviar cualquier notificación a alguna dirección que no haya sido autorizada, eleve la correspondiente solicitud al despacho, pues esta debe ser informada conforme lo prevé la norma ya transcrita, pues el despacho debe garantizar el debido proceso de las partes y ceñirse a la normas establecidas y aplicables para el caso.

Conforme con lo anterior no se revocará el auto del 30 de junio de 2021.

Frente a la apelación, se niega por improcedente, toda vez que el proceso es de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **NO REVOCAR** el auto del 30 de junio de 2021 fijado en estado del 01 de julio del mismo año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.

2. **NEGAR** el recurso de apelación por la razón expuesta en los considerandos.

N O T I F Í Q U E S E

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 26 ENE 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 07 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

Plf